LEY DE 15 DE NOVIMEBRE DE 1904

Aduanas.- Son libres de derechos las maquinas de escribir, los automóviles y los artículos importados por las municipalidades. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1903.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º. Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 26 de diciembre de 1903.

Art. 2º. Se exceptúa del pago de derechos de Aduana, las máquinas de escribir, los automóviles y los artículos importados por las municipalidades para el servicio público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz.12 de noviembre de 1904.

> ELIODORO VILLAZÓN. Sabino Pinilla.

> > José Carrasco. S.S.

Cesar M. Ochávez, D. Strio, Angel Vásquez, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, La Paz, á 15 de noviembre de 1904

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo.